



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

EXPEDIENTE: 527/2019-2

SENTENCIA DEFINITIVA.

En Zacatepec de Hidalgo, Morelos; a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **527/2019** radicado en la Segunda Secretaría de este H. Juzgado, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción **REIVINDICATORIA** promovida por *****en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de *****contra *****y,

R E S U L T A N D O S :

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció *****en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de ***** , demandado en la vía **ORDINARIA CIVIL**, de ***** , las siguientes prestaciones:

*“A). LA REIVINDICACIÓN A MI FAVOR DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL PREDIO QUE ME FUE INVADIDO EN RELACIÓN A ***** , EN EL CUAL SE ENCUENTRA EL PREDIO DE MI ALBACEA, UBICADO EN ***** , CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:*

*AL NOROESTE EN *****METROS CUADRADOS Y COLINDA CON ***** , AL SURESTE EN *****METROS Y COLINDA CON ***** , AL SUROESTE EN *****METROS Y COLINDA CON *****Y ***** , Y AL NOROESTE EN *****METROS Y COLINDA CON ***** , CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE *****METROS CUADRADADOS.*

IDENTIFICADO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS, HOY CONOCIDO COMO INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE

MORELOS, CON EL REGISTRO *****; FOJA *****; TOMO *****; VOLUMEN *****; SECCIÓN *****; SERIE *****; DE FECHA *****; COMO LO ACREDITO CON LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE AL EFECTO ACOMPAÑO A LA PRESENTE.

B) COMO CONSECUENCIA DE LA PRETENSÓN ANTERIOR, LA DESOCUPACIÓN, DERRUMBE DE LA LOZA SENTADA EN LA BARDA PERIMETRAL DE MI PROPIEDAD SOBRE SU PRIMER PLANTA Y ENTREGA DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA BARDA PERIMETRAL QUE HA SIDO INVADIDA, DESCRITO CON ANTERIORIDAD.

C) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO, DEBIENDO CUBRIR LOS GASTOS DE PERITOS, COPIAS, ABOGADOS PARTICULARES, A RAZÓN DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) COMO SE ACREDITARÁ CON EL CONTRATO QUE SE EXHIBA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y LAS QUE SE GENEREN”.

Manifestó como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- RADICACIÓN DEL JUICIO. Por acuerdo de **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por subsanada la prevención realizada a la parte actora; en consecuencia se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a la demandada *****; para que en el plazo legal de diez días contestara la demanda entablada en su contra, requiriéndole que señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían efectos a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA.- El **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, se emplazó a la demandada *****.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FIJACION DE LA LITIS. Por auto emitido el **dieciséis de enero de dos mil veinte**, se tuvo a *********, contestando la demanda entablada en su contra, ordenando dar vista a la parte contraria con la contestación respectiva por el plazo de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Por otra parte, y toda vez que se encontraba fijada la Litis, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **Conciliación y Depuración**, prevista en el artículo **371** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN. El **siete de febrero de dos mil veinte**, se desahogó la audiencia de **Conciliación y Depuración**, en la cual no fue posible conciliar a las partes, procediendo a depurar el procedimiento y en virtud de que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de ocho días comunes para las partes.

6. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Por autos de **catorce de febrero y dos de marzo de dos mil veinte**, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **Pruebas y Alegatos** prevista por el artículo **400** del Código Procesal Civil y se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes.

7.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- El **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de **Pruebas y Alegatos**, en la que se desahogaron las probanzas admitidas y que se encontraban preparadas; asimismo, para las que se encontraban en vía de preparación y desahogo se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia referida.

8.- CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.- El **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de

Pruebas y Alegatos y al no existir prueba pendiente por desahogar, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

9.- REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- En auto de **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se regularizó el procedimiento a fin de que se exhibiera el Certificado de Libertad o de Gravamen del inmueble motivo de esta controversia; de igual manera se ordenó la práctica de un nuevo dictamen pericial en materia de Topografía y Arquitectura, nombrando como perito por parte de este Juzgado al Arquitecto *********; finalmente se dejó sin efectos la citación para sentencia.

10.- RENDICIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL. En auto de **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por rendido el dictamen pericial ordenado en autos, el cual fue ratificado por el perito *********, en la misma fecha; con dicho dictamen se ordenó dar vista a las partes para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

11.- DESAHOGO DE VISTA. Por auto de **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte demandada, desahogando la vista ordenada en auto de catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

12.- EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD O DE GRAVAMEN, PRECLUSION DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA Y TURNO PARA RESOLVER. En auto de **quince de febrero de dos mil veintidós**, se tuvo por exhibido el Certificado de Libertad o de Gravamen del predio materia de la presente acción; asimismo, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto de catorce de diciembre de dos mil veintiuno; finalmente por permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos **87 y 105** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **18, 21, 23, 24, 29 y 34** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser el presente asunto de naturaleza civil y este Juzgado está especializado en dicha materia.

Respecto a la competencia por **territorio**, es pertinente mencionar que la acción reivindicatoria **es una acción real**, que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de ella, para que se le restituya con sus frutos, accesiones y abono de menoscabo, en su caso.

Ahora bien, para determinar la competencia por razón de **territorio** tratándose de las **pretensiones reales**, el numeral **34** fracción **III** del Código Procesal Civil del Estado, refiere:

“ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: **III.-** El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será

competente el que prevenga en el conocimiento del negocio...”

De lo cual, se advierte que la competencia de las **acciones reales será determinada por la ubicación de la cosa.**

En el caso, concreto el inmueble materia de juicio se encuentra ubicado en: *********, lugar donde ejerce jurisdicción este Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

*Época: Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común*



PODER JUDICIAL

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando

las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial advierte que la **vía Ordinaria Civil** en la cual la actora hace valer la acción **Reivindicatoria, es la correcta**, debido a lo estipulado en los preceptos **349 y 668** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que refieren:

ARTICULO 349.- *Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.*

ARTICULO 668.- *Vía en que se resuelven los juicios reivindicatorios. Los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la vía ordinaria, teniendo aplicación, además, las reglas de este Capítulo.*

En tales condiciones, al señalar los numerales anteriores que los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la vía ordinaria, la tramitación elegida por la parte actora es la correcta.

III.- LEGITIMACIÓN.- Conforme a la sistemática establecida por el artículo **105** de la Ley Adjetiva Civil aplicable, se procede al estudio de la legitimación de las partes para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, la cual es



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

independientemente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente de la presente sentencia, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma.

Análisis que es obligación de esta Potestad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 189294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **191** del Código Procesal Civil vigente, establece:

”ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. *Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en*

nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...”

Ahora bien, es necesario establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio, mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

En el caso particular, la **legitimación activa** de *****en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de *****, se encuentra debidamente acreditada con el Contrato de Compraventa de **veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres**, celebrado entre el Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, en su carácter de vendedor y *****, en su carácter de **Compradora**, respecto del bien inmueble identificado con la Clave Catastral *****, ubicado en *****, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noroeste en *****mts y colinda con *****.

Al Sureste en *****mts y colinda con *****.

Al Suroeste en *****mts y colinda con *****y *****.

Al Noroeste en *****mts y colinda con *****.

Con una superficie de *****mts.

Documental a la cual, en términos del numeral **490** del Código Procesal Civil, se le concede eficacia probatoria, toda vez que la misma no fue objetada de falsedad, por lo tanto, se trata de un documento autentico y eficaz para acreditar la legitimación procesal de la Sucesión a bienes de *****.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, la personalidad de ***** en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de *****, se encuentra acreditada con las copias certificadas de la Resolución de **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, pronunciada en el expediente número **29/2016**, relativa a la Primera Sección de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, expediente radicado en la Primera Secretaria del Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la que se advierte que *****, fue nombrada albacea de la Sucesión a bienes de *****; cargo que aceptó el **once de abril de dos mil dieciséis**.

Documental Pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo **491** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, al tratarse de una documental expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y con las formalidades establecidas en la Ley.

En relación a la **legitimación pasiva** de *****, ésta se encuentra acreditada con lo referido en la contestación de demanda, en la cual la demandada acepta haber construido una barda de aproximadamente 2,75 mts, sobre la barda común que separa ambas propiedades; es decir, la de la actora y la demandada.

Confesión espontánea a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

Sirve de apoyo la tesis con número de registro digital 179077, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia Administrativa, página 1096, que dice:

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

Sin que lo anterior, implique la procedencia de la acción que hace valer la parte actora, la cual se analizará en el apartado correspondiente de esta resolución.

IV. ESTUDIO DE LOS INCIDENTES DE TACHAS.-

Enseguida y por cuestión de método, se procede a resolver los **Incidentes de Tachas** planteados por el abogado de la parte demandada respecto de los testigos *******y *******, en la audiencia de Pruebas y Alegatos desahogada el **cuatro de noviembre de dos mil veinte**; en ese tenor, respecto al primero de los testigos, el abogado de referencia manifestó:

*"Respecto del ateste ***** , su Señoría no ha de tomar en cuenta que el testimonio rendido por el antes mencionado, toda vez que se trata del yerno de la difunta ***** , lo cual al tratarse de un familiar hace suponer que tiene un interés en el presente juicio y que quiere que se resuelva a favor de su presentante ***** , es de apreciarse también que dicho ateste no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados y es inverosímil que haya estado presente*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el acto de la supuesta invasión a que hace referencia, por lo cual su dicho se encuentra viciado y como consecuencia se le debe restar valor probatorio al testimonio de dicho ateste...”.

Respecto al segundo de los testigos, el abogado patrono manifestó:

*“Por lo que hace al dicho de la ateste *****, es de tomarse en cuenta que en lo conducente manifestó ser empleada de la difunta *****, así como también en la actualidad es empleada de la actora *****, por lo tanto, se trata de un dependiente económico de ésta última. Al tratarse de un dependiente económico, es por simple lógica que no tiene pleno conocimiento de los hechos que narra, como ya de igual manera no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, y por lo tanto haciendo hincapié de que se trata de un dependiente económico de la actora *****, los hechos narrados por la ateste *****, no le constan y como consecuencia se trata de hechos falsos...”*

Incidente que se le dio trámite dándose vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien expuso lo siguiente:

“...Dicho incidente carece de forma y de fundamento, para que sea declarado procedente, toda vez que los incidentes deben de interponerse manifestando los hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las pruebas de su intención, la cual en el presente asunto no acontece, por lo tanto carece de forma, por consiguiente el incidente de tachas tiene como finalidad, el atacar el dicho de los testigos o circunstancias que no hayan sido expresadas en sus declaraciones por lo que las subjetivas apreciaciones del abogado patrono de la parte demandada, carecen de argumentación válida para declarar su procedencia lo cual solicito a su Señoría que al momento de resolver desestime dichas manifestaciones, por carecer de derecho y motivo para su procedencia; sin embargo, paso a

*contestar las circunstancias por las cuales fueron atacados los testimonios, primeramente de *****, del cual refiere el abogado que solicita le reste valor, por el simple hecho de ser familiar de la señora *****, y porque en los hechos que declaró, no manifestó circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual es completamente falso puesto que como lo podrá apreciar, dicho ateste declaró de manera coherente, precisando lugar, modo en que ocurrieron los hechos de los cuales depuso y si bien es cierto, es yerno de la titular del predio, lo cierto del caso, que por ello, no le impiden que se le reste valor probatorio, puesto que todos los testigos están obligados a declarar sobre los hechos de su conocimiento, manifestando al inicio de la presente audiencia, conducirse con verdad, por lo tanto, su declaración de igual forma se encuentra viciada; y ahora por cuanto al ateste *****, fue atacada por cuanto a que trabaja con su presentante, lo cual es totalmente falso, pues como lo podrá apreciar en la razón de su dicho, manifestó literalmente “estuve trabajando”, lo que conlleva a apreciar que de ninguna forma existe dependencia económica, puesto que actualmente no trabaja con su presentante, motivo por el cual, solicito que al momento de resolver declare improcedente el presente incidente de tachas...”*

Reservándose su resolución al momento de dictar sentencia definitiva.

Atento a lo anterior, ahora se procede resolver el citado **Incidente**, en los términos siguientes:

En principio, es de precisarse que el objeto del **Incidente de Tachas** es atacar el testimonio rendido por los testigos cuando concurren en los mismos circunstancias personales en relación con alguna de las partes, tales como el parentesco, la amistad y la subordinación económica, y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto el artículo **478** del Código Procesal Civil hace referencia a tales circunstancias, al disponer que, se hará constar en el acta: *“...nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses, si tiene interés directo o indirecto con el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes...”* y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo **489** dispone lo siguiente: ***“..en el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva.”*** Es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas de los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la autoridad federal que bajo el rubro indica:

“TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN. *Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del Código Procesal Civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar “...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es*

amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que. "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas."

Amparo directo 1128/77. José Luis Pérez García. 3 de marzo de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 109-114. CUARTA PARTE. TERCERA SALA. PAG. 164.

Por lo que en el caso a estudio, y tomando en consideración los argumentos en que funda la parte demandada, su **Incidente de Tachas**, es de advertirse que el mismo está basado, en el caso del primer testigo, en su relación de parentesco con la parte actora y respecto al segundo de los testigos por ser su trabajadora; en este contexto, es preciso señalar que en materia civil, no existe un dispositivo legal que imposibilite como testificantes a quienes sean parientes o tengan una relación laboral con la parte que los presenta, de lo que debe seguirse que en esta materia, no puede descalificarse la idoneidad de una persona apriorísticamente, toda vez que los testigos que concurren a declarar pueden conducirse en probidad y sólo con el ánimo de esclarecer la verdad sobre los hechos controvertidos, por lo que es evidente la irrelevancia de que esos testigos tengan o no parentesco o algún tipo de relación laboral con la parte que los presenta, máxime que de acuerdo a las peculiaridades del sitio en que ocurrieron los sucesos, es verosímil que los testigos del evento sean precisamente los familiares o los trabajadores de la parte actora; por lo tanto, el hecho de que los testigos que comparecieron a declarar sean parientes del albacea de la sucesión a bienes de *****, o sea su trabajadora, no invalida en automático de manera alguna sus manifestaciones, sino que, en todo caso, su dicho quedará sujeto a la valoración



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legal por parte de esta juzgadora, y a su prudente arbitrio, quien en cada caso, determinará la parcialidad o falta de probidad que se adviertan de sus depositados.

Es decir, sus declaraciones serán valoradas respecto a su conocimiento de tiempo, lugar y modo de los hechos sobre los cuales declararon; toda vez que los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo para crear suficiente convicción en esta Juzgadora acerca del conocimiento que tiene sobre los hechos que depusieron; en consecuencia, se declara **Improcedente el Incidente de Tachas** que hizo valer el abogado patrono de la demandada respecto a los testimonios rendidos por *****y *****; por lo tanto, sus declaraciones deberán valorarse en el momento oportuno; siendo importante señalar que la intención del legislador fue dejar la justipreciación de la prueba testimonial al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional quien, aun cuando se declare improcedente el **Incidente de Tachas** respectivo, ello no constriñe al juzgador a otorgarle fuerza probatoria a dichos testimonios.

IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Al respecto tenemos que la parte actora *****en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de ***** , ejercita contra ***** , la acción real reivindicatoria.

Para tal efecto, es necesario citar el contenido de los siguientes artículos de la Ley Adjetiva de la Materia, que disponen:

”ARTICULO 229.- Pretensión reivindicatoria. La reivindicación compete a

quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.”

“ARTICULO 232.- Demanda de reivindicación. Pueden ser demandados en reivindicación, el poseedor originario, el poseedor con título derivado, el simple detentador, el que ya no posee pero que poseyó y el que está obligado a restituir la cosa, o su precio, si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga el precio de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.”

“ARTICULO 233.- Prohibición de reivindicación. Pueden reivindicarse todos los bienes muebles e inmuebles, excepto las cosas que están fuera del comercio, los géneros no determinados al establecerse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso público y oportuno.”

“ARTICULO 663.- Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios.”

“ARTICULO 664.- Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:

- I.- El poseedor originario;
- II.- El poseedor con título derivado;
- III.- El simple detentador; y,
- IV.- El que ya no posee, pero que poseyó.

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.

El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.”.

“ARTICULO 665.- Bienes que se pueden reivindicar. Pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, excepto las siguientes:

- I.- Los bienes que estén fuera del comercio;*
- II.- Los no determinados al entablarse la demanda;*
- III.- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, excepto cuando se reivindique la principal;*
- IV.- Las cosas muebles, perdidas o robadas, que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reemplaza el precio que el tercero de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dio aviso al público del robo o de la pérdida;*
- V.- La moneda y los títulos al portador del que los adquirió de buena fe, aun cuando la persona propietaria haya sido desposeída contra su voluntad; y,*
- VI.- Los bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, contra terceros de buena fe, por la rescisión de contrato fundado en falta de pago del adquirente.”,*

“ARTICULO 666.- Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:

- I.- Que es propietario de la cosa que reclama;*
- II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;*
- III.- La identidad de la cosa; y,*
- IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios.”.*

“ARTICULO 667.- Reglas para decidir si se ha probado la propiedad. Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- I.- El que tenga la posesión, tiene en su favor la presunción de propiedad, en los términos previstos por el Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor;
- II.- En caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y,
- III.- En caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior.”.

“ARTICULO 669.- Efectos de la sentencia en los juicios reivindicatorios. Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor...”

De los preceptos legales mencionados se desprende que, la acción reivindicatoria es una pretensión real, iniciada por el presunto dueño de una cosa contra el poseedor de ella, para que se le restituya con sus frutos, acciones y abono de menoscabo, en su caso; y para la procedencia de ella, se requieren diversos requisitos, entre los que pueden mencionarse los siguientes:

- Que se funde en justo título.
- Que se acredite la identidad de la cosa, y
- Que el demandado sea poseedor del bien que se intenta reivindicar.

Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor.

Robustece lo anterior, el criterio con número de Registro Digital 210989, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio 1994, Materia Civil Página 384:

**ACCION REIVINDICATORIA.**

En el juicio reivindicatorio, se hace valer una acción real que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de ella para que restituya con sus frutos, y para su procedencia es necesario, entre otros requisitos, que se funde en justo título y que éste se pruebe fehacientemente por la actora, de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandado ya que no tendría oportunidad de conocer el título y de objetarlo si así le conviniere, por consiguiente, siendo un elemento de la acción reivindicatoria la calidad de propietario del inmueble perseguido por el actor, si éste no acredita la existencia de sus elementos constitutivos, debe ser absuelto el demandado aunque no haya opuesto ninguna clase de defensas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 380/89. Virgilia Vidal Cortés. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

V.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES.- A continuación, se procederá a analizar las defensas y excepciones hechas valer por la demandada *********, consistentes en:

“I) Opongo la defensa genérica **SINE ACTIONIS AGIS.** Se opondrá la defensa genérica mencionada, ya que la actora carece de toda acción o derecho para demandarme la pretensión que se contiene en su escrito inicial de demanda. Como es de explorado derecho, al oponer esta excepción la actora tiene la carga de acreditar los hechos de su demanda, así como los elementos de la acción intentada, con independencia de las excepciones y defensas que opongo y de los términos en que se hagan valer éstas.

II) LA DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA. *Toda vez que los hechos narrados por la actora en su escrito inicial de demanda, son imprecisos en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos referidos por el mismo, lo que me deja en estado de indefensión para hacer una adecuada defensa y acreditar la falsedad con la que se conduce.*

III.- LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION. *En razón de que la suscrita no he realizado actos de construcción dentro del predio de mi propiedad y que, atendiendo al principio de obviedad, es por demás lógico que en ningún momento existe la invasión que hace mención la parte actora, lo cual será demostrado en el momento procesal oportuno.*

IV. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. *Ya que la actora, carece de legitimación para promover el presente juicio, en razón de que ella no es propietaria de la fracción del predio, que es motivo de sus pretensiones.*

V. *Opongo las defensas y excepciones que se desprendan del presente escrito de contestación a la demanda.”*

De las defensas transcritas en los numerales **I, III y IV** se advierte que las mismas están encaminadas a desvirtuar los elementos de la acción reivindicatoria que hace valer la parte actora, por lo tanto, ello será materia de estudio en el momento de analizar y valorar los medios probatorios aportados por las partes a fin de determinar si la parte actora acreditó los hechos en que sustenta su acción; por ende, la demandada deberá estarse al resultado final del presente juicio.

En lo que respecta a la excepción descrita en el numeral **II** consistente en la **Obscuridad de la demanda**, la misma resulta improcedente, en virtud de que del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor cumplió con el requisito previsto en la fracción **V** del artículo **350** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos; es decir, narró de forma suscita con claridad y precisión, de tal manera que la demandada pudo preparar su defensa; tan es así, que contestó



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cada una de las prestaciones reclamadas y los hechos que narró el actor; por lo tanto, no se le dejó en estado de indefensión; máxime que el numeral **357** del Código invocado, impone la obligación al Juzgador, al momento de admitir la demanda de señalarle al actor los defectos u omisiones que considere presente la demanda; concluyéndose de ello que al no haber advertido tal obscuridad o incongruencia, al momento de admitirla, no puede ahora decirse que la demanda es oscura o irregular.

Por último, del escrito de contestación de la demanda, no se advierte ninguna otra excepción que deba resolverse en este apartado.

VI.- ESTUDIO DE LA ACCION- En el caso que nos ocupa, de los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora *****en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de *****, reclama la reivindicación de la parte proporcional de la barda perimetral del lado noreste y noroeste del predio de su propiedad, argumentado en esencia lo siguiente:

*“... la hoy demandada de nombre *****, quien vive por el lado NORESTE del predio invadido, el día 9 de octubre del año 2015, siendo aproximadamente las 10:00 am, contrató albañiles para construir una casa habitación, tratando de adjudicarse LA BARDA PERIMETRAL DEL LADO NORESTE pues construyó una casa habitación de dos plantas donde colocó, las losas por encima de la barda, invadiéndola por 9,18 metros de largo, así como en la parte trasera de la casa hizo lo mismo invadiendo mi barda y colocando su loza por encima de la barda, invadiéndome 2 metros a lo largo, como se especifica en el levantamiento topográfico que anexo...”*

Ahora bien, como ya se mencionó en el Considerando **IV** de la presente resolución, para acreditar la acción reivindicatoria, es necesario demostrar los siguientes elementos:

1. **La propiedad de la cosa que se reclama.**
2. **La posesión por el demandado de la cosa perseguida.**
3. **La identidad de la misma.**

En relatadas consideraciones en términos del artículo **386** del Código Procesal Civil, **las partes tienen la obligación de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo imposible librarles de las cargas procesales que tengan que asumir.**

Lo anterior tiene base en la **carga probatoria** que deben asumir las partes en el juicio, entendida a esta como *“una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”*.

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien le corresponde demostrar.

Como se ha expuesto, la carga probatoria que deben asumir las partes en juicio, debe estar contemplada en la ley, siendo el caso que en el numeral **215** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se desprende la obligación de las partes de asumir las cargas que le correspondan, por su parte esta autoridad se encuentra impedida de privar o librar de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio.

En ese tenor, la actora *********, en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de *********, ofreció como medios probatorios los siguientes:

- 1) **Confesional** a cargo de *********, (misma que se desahogó en la audiencia de Pruebas y Alegatos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

celebrada el **cuatro de noviembre de dos mil veinte.**)

- 2) **Declaración de Parte** a cargo de *********, (misma que se desahogó en la audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el **cuatro de noviembre de dos mil veinte.**)
- 3) **Testimonial** a cargo de ******* y *******, (misma que se desahogó en la audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el **cuatro de noviembre de dos mil veinte.**)
- 4) **Documentales Públicas y Privadas**, las cuales anexó a su escrito inicial de demanda.
- 5) **Inspección Judicial** del inmueble materia de juicio. (misma que se desahogó el **diecisiete de marzo de dos mil veinte.**)
- 6) **Pericial en materia de Topografía y Arquitectura.**
 - Perito designado por la parte actora, Ingeniero *********, quien aceptó y protestó el cargo conferido el **veinte de abril de dos mil veinte**, emitiendo su dictamen en escrito fechado el **tres de septiembre de dos mil veinte**, ratificándolo en comparecencia de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte.**
 - La demandada, designó perito de su parte al ingeniero *********, quien aceptó y protestó el cargo conferido el **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, emitiendo su dictamen en escrito fechado el **seis de marzo de dos mil veinte**, ratificándolo en comparecencia de esa misma fecha.

Perito designado por este Juzgado: *****, (en sustitución del nombrado inicialmente *****), quien falleció durante el procedimiento), quien aceptó y protestó el cargo conferido el **cinco de julio de dos mil veintiuno**, emitiendo su dictamen en escrito fechado el **doce de julio de dos mil veintiuno**, ratificándolo en comparecencia de esa misma fecha. Asimismo mediante escrito presentado en este juzgado el **quince de julio de 2021**, dicho perito amplió su dictamen y en la misma fecha ratificó dicha ampliación.

7) **El Informe de Autoridad** a cargo del **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**; misma que se declaró desierta por auto de **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**.

8) **Presuncional Legal y Humana**

9) **Instrumental de Actuaciones**.

En ese orden de ideas, por cuanto al **primero de los requisitos** antes señalados, como ha quedado precisado en líneas que anteceden, **es imprescindible para la procedencia de la acción en estudio, que el accionante demuestre plenamente ser propietario del bien cuya reivindicación demanda**, lo que a criterio de esta autoridad no acontece en el presente asunto, en virtud de lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, como ya se refirió en párrafos anteriores, *la actora, argumenta que **la demandada se encuentra invadiendo la parte proporcional de la barda perimetral de su propiedad por el lado noreste y la parte trasera de su casa, colocando su loza por encima de su barda, invadiendo 2 metros a lo largo.***

Por su parte, *la demandada, **niega haber construido alguna loza y acepta haber construido una barda aproximada de 2,75 metros del lado NORESTE, misma que es continuación de la barda común que separa ambas***



PODER JUDICIAL

propiedades; es decir, de la parte actora y demandada; y para acreditar sus excepciones, ofreció las siguientes pruebas:

1) Confesional a cargo de ***** (misma que se desahogó en la audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el **cuatro de noviembre de dos mil veinte**).

2) Declaración de Parte a cargo de *****, (misma que se desahogó en la audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el **cuatro de noviembre de dos mil veinte**.)

3) Testimonial a cargo de *****y *****, (misma que se desahogó en la audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el **cuatro de noviembre de dos mil veinte**).

4) Pericial en materia de Topografía:

- Perito designado por la parte demandada, Ingeniero *****, quien aceptó y protestó el cargo conferido el **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, emitiendo su dictamen en escrito fechado el **seis de marzo de dos mil veinte**, ratificándolo en comparecencia de esa misma fecha.
- La actora, designó perito de su parte al ingeniero ***** quien aceptó y protestó el cargo conferido el **veinte de abril de dos mil veinte**, emitiendo su dictamen en escrito fechado el **tres de septiembre de dos mil veinte**, ratificándolo en comparecencia de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**.
- Perito designado por este Juzgado: *****, quien aceptó y protestó el cargo conferido el **veinte de noviembre de dos mil veinte**, emitiendo su dictamen en escrito fechado el **veintidós de abril**

de dos mil veintiuno, ratificándolo en comparecencia de **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**.

- 5) Inspección Judicial** del inmueble materia de juicio. (misma que se desahogó el **seis de marzo de dos mil veinte**).
- 6) Documentales Publicas**, las cuales anexó a su escrito de contestación de demanda.
- 7) Presuncional Legal y Humana**
- 8) Instrumental de Actuaciones.**

Bajo ese contexto y como ya se mencionó en líneas anteriores, para acreditar la acción reivindicatoria, es necesario demostrar entre otros elementos, la **propiedad de la cosa que se reclama**; por lo tanto, la litis en el presente juicio, versa sobre **la propiedad de la barda perimetral que separa la propiedad de las partes en este juicio**, y para ello la prueba idónea es la **Pericial en Materia de Topografía**, puesto que se requiere de los conocimientos de los expertos en esta materia, mismos que además, resultan esenciales para resolver la presente controversia.

Ahora bien, obran agregados en autos, los dictámenes periciales rendidos por las partes y por este juzgado, a los cuales se hará referencia en el orden en que fueron rendidos y de los que se advierte lo siguiente:

El Ingeniero *********, perito nombrado por la **demandada**, entre otras cuestiones, concluyó lo siguiente:

PREGUNTA:

“III. De acuerdo al levantamiento topográfico realizado, que diga el perito, si la demandada *** , se encuentra invadiendo la barda perimetral del predio de la actora.”**

RESPUESTA:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Realizando inspección física y levantamiento topográfico, **NO** se encuentra invadida la barda perimetral o superficie de terreno propiedad del actor, que así mismo limita el inmueble propiedad de la hoy actora, ya que este muro es parte y propiedad de la C. *****; misma que en su origen fue dividida en fracciones y ocupada por familiares, la referida barda corresponde al eje de la estructura de la construcción original y que es propiedad de la hoy demandada.”

PREGUNTA:

“IV. Que diga el perito si la barda perimetral del lado noroeste se encuentra dentro del predio de la actora y en su caso que diga hasta el punto exacto que debe de abarcar.”

RESPUESTA:

“...Realizando inspección física y levantamiento topográfico, la barda en orientación Noroeste **No** invade el inmueble de la hoy actora ya que es propiedad de la C. *****; como referencia estructural y arquitectónica, se encuentra una trabe en la cocina, este elemento estructural al ser modificado presentaría variaciones en su aspecto original y en sus apoyos, al no presentar ninguno de ellos, se observa que la antigüedad en la construcción que es de aproximadamente 80 años según datos históricos del Hospital, corroborados por la C. ***** y vecinos. En caso contrario, la invasión se daría del predio de la hoy actora hacia la barda perimetral de la demandada, ya que en todo perímetro de la colindancia existe contrabarda, en todas sus orientaciones del inmueble propiedad de la hoy demandada...”

PREGUNTA:

“VII. Que diga el perito si la demandada *** se encuentra invadiendo la parte de la barda perimetral de la actora por el lado posterior y lateral.”**

RESPUESTA:

“...Realizando inspección física y levantamiento topográfico, **NO** invade barda perimetral de la hoy actora, ya que es propiedad de la C. *****.”

PREGUNTA:

“VIII. Que diga el perito de acuerdo a sus conclusiones y métodos:

--- E) Si existe una invasión al predio propiedad de la actora ***, por el lado Noreste y Noroeste de dicho predio.”**

RESPUESTA:

“...Realizando inspección física y levantamiento topográfico, comparando con las escrituras que obran en autos, existen bardas perimetrales en el perímetro del inmueble de la demandada en excepto sobre la colindancia perimetral con la C. *****, por lo cual **no existe invasión alguna**, las escrituras presentan medidas que en efecto, al sumar las medidas de los quiebres existentes el total es similar al que se presentan en las escrituras, teniendo una diferencia mínima, aún se encuentra en los parámetros permitidos”.

CONCLUSIONES FINALES:

“No hay invasión por la parte demandada hacia propiedad del actor, se comprueba a través de las respuestas del presente cuestionario, de acuerdo a mi experiencia e inspección ocular en los inmuebles dictaminados.”.

Por su parte el Arquitecto *****, perito nombrado por la parte **actora**, concluyó lo siguiente:

PREGUNTA:

“III. De acuerdo al levantamiento topográfico realizado, que diga el perito, si la demandada ***, se encuentra invadiendo la barda perimetral del predio de la actora.”**

RESPUESTA:

“...Conforme al levantamiento topográfico efectuado en campo del predio de la actora, de la C. *****, se constató que la demandada *****, se encuentra invadiendo dos fracciones 1.72 y 2.78 metros cuadrados, al predio de la Actora.”

“IV. Que diga el perito si la barda perimetral del lado noroeste se encuentra dentro del predio de la actora y en su caso que diga hasta el punto exacto que debe de abarcar.”

RESPUESTA:

“...La C. *****, parte demandada en este juicio, se encuentra invadiendo por la colindancia Noroeste del predio de la C.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, con una superficie de 2.78 metros cuadrados, con medidas siguientes: Al noroeste en 31 centímetros, al Sureste en 9.03 metros, al Suroeste en 31 centímetros y al Noroeste en 9.016 metros.”

PREGUNTA:

“VII. Que diga el perito si la demandada ***, se encuentra invadiendo la parte de la barda perimetral de la actora por el lado posterior y lateral.”**

RESPUESTA:

“La C. *****, parte demandada en este juicio, se encuentra invadiendo por la colindancia Noreste y Noroeste del predio de la C. *****, con superficie de 1,72 y 2,78 metros cuadrados.”

CONCLUSION PERICIAL:

“La superficie total que invade la C. *****, parte demandada de este juicio, al predio de la C. *****, es de 4.50 metros cuadrados (ver plano anexo)”

Por lo que respecta al dictamen rendido por el Arquitecto *****, perito nombrado por este juzgado, se advierte lo siguiente:

PREGUNTA:

“III. De acuerdo al levantamiento topográfico realizado, que diga el perito, si la demandada ***, se encuentra invadiendo la barda perimetral del predio de la actora.”**

RESPUESTA:

“...Realizando inspección física y levantamiento topográfico, **NO** se encuentra invadida la barda perimetral o superficie de terreno propiedad del actor, que así mismo limita el inmueble propiedad de la hoy actora, ya que este muro es parte y propiedad de la C. *****, misma que en su origen fue dividida en fracciones y ocupada por familiares, la referida barda corresponde al eje de la estructura de la construcción original y que es propiedad de la hoy demandada.”.

PREGUNTA:

“IV. Que diga el perito si la barda perimetral del lado noroeste se encuentra dentro del predio de la actora y en su caso que diga hasta el punto exacto que debe de abarcar.”

RESPUESTA:

“...Realizando inspección física y levantamiento topográfico, la barda en orientación Noroeste **No** invade el inmueble de la hoy actora ya que es propiedad de la C. *****, como referencia estructural y arquitectónica, se encuentra una trabe en la cocina, este elemento estructural al ser modificado presentaría variaciones en su aspecto original y en sus apoyos, al no presentar ninguno de ellos, se observa que la antigüedad en la construcción que es de aproximadamente 80 años según datos históricos del Hospital, corroborados por la C. ***** y vecinos. En caso contrario, la invasión se daría del predio de la hoy actora hacia la barda perimetral de la demandada, ya que en todo perímetro de la colindancia existe contrabarda, en todas sus orientaciones del inmueble propiedad de la hoy demandada...”

PREGUNTA:

“VII. Que diga el perito si la demandada ***, se encuentra invadiendo la parte de la barda perimetral de la actora por el lado posterior y lateral.”**

RESPUESTA:

“...Realizando inspección física y levantamiento topográfico, **NO** invade barda perimetral de la hoy actora, ya que es propiedad de la C. *****.”

CONCLUSIONES FINALES:

“ A) No hay invasión por la parte demandada hacia propiedad del actor, se comprueba a través de las respuestas del presente cuestionario, de acuerdo a mi experiencia e inspección ocular en los inmuebles dictaminados.”

Por lo que se refiere al dictamen pericial rendido por el Arquitecto *****, perito designado por el juzgado, se aprecia lo siguiente:

PREGUNTA:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“III. De acuerdo al levantamiento topográfico realizado, que diga el perito, si la demandada ***, se encuentra invadiendo la barda perimetral del predio de la actora.”**

RESPUESTA:

“... Con base del levantamiento topográfico efectuado por el suscrito Arquitecto *****, el predio de la actora donde ejerce el cargo de albacea la C. *****, ubicado en *****, existen diferencias comparando lo descrito en documentos y el resultado del levantamiento topográfico realizado tanto en forma como en medida y considerando literalmente lo descrito en documentos y lo real, sí existe diferencia en la superficie de las colindancias noroeste y noreste, tal y como se describe en el plano topográfico que se anexa a este dictamen pericial.”

PREGUNTA:

“IV. Que diga el perito si la barda perimetral del lado noroeste se encuentra dentro del predio de la actora y en su caso que diga hasta el punto exacto que debe de abarcar.”

RESPUESTA:

“...La barda perimetral del lado noroeste del predio de la actora (sic) *****, colinda con propiedad particular y no con la C. *****.

PREGUNTA:

“VII. Que diga el perito si la demandada ***, se encuentra invadiendo la parte de la barda perimetral de la actora por el lado posterior y lateral.”**

RESPUESTA:

“...Con base del levantamiento topográfico efectuado por el suscrito Arquitecto *****, el predio de la actora donde ejerce el cargo de albacea *****, ubicado en *****, existen diferencias comparando lo descrito en documentos y el resultado del levantamiento topográfico realizado tanto en forma como en medida y considerando literalmente lo descrito en documentos y lo real, si existe diferencia en la superficie de las colindancias noroeste y noreste, tal y como se describe en el plano topográfico que se anexa al presente dictamen pericial.”

PREGUNTA:

“VIII. Que diga el perito de acuerdo a sus conclusiones y métodos:

--- E) Si existe una invasión al predio propiedad de la actora ***, por el lado Noreste y Noroeste de dicho predio.”**

RESPUESTA:

*“..Con base del levantamiento topográfico efectuado por el suscrito Arquitecto *****, el predio de la actora, donde ejerce el cargo de albacea, la C. *****, ubicado en *****, existen diferencias comparando lo descrito en documentos y el resultado del levantamiento topográfico realizado tanto en forma como en medida y considerando literalmente lo descrito en documentos y lo real, si existe diferencia en la superficie de las colindancias noroeste y noreste, tal y como se describe en el plano topográfico que se anexa a este Dictamen Pericial.”*

Por lo que respecta a su ampliación del dictamen, el Arquitecto *****, realizó la siguiente aclaración:

“El predio de la parte actora en su colindancia Noroeste también afecta al predio propiedad de la parte demandada en 5.16 m2 tal y como se señala en el plano topográfico realizado.”

Por último, el Arquitecto *****, perito nombrado también por el juzgado, concluyó lo siguiente:

PREGUNTA:

“III. De acuerdo al levantamiento topográfico realizado, que diga el perito, si la demandada ***, se encuentra invadiendo la barda perimetral del predio de la actora.”**

RESPUESTA:

*“..En conformidad a lo visto por el suscrito perito y medidas sacadas mediante aparato para medir, se puede observar que efectivamente, existe una parte del predio de la parte demandada *****, se encuentra invadiendo la barda perimetral de la actora.”*

PREGUNTA:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“IV. Que diga el perito si la barda perimetral del lado noroeste se encuentra dentro del predio de la demandada.”

RESPUESTA:

*“...Como se ha señalado en el punto anterior, se aprecia un muro de tabique, el cual al tomar las medidas topográficas efectivamente existe una parte del predio de la parte demandada ***** , se encuentra invadiendo la barda perimetral del predio de la actora.”.*

PREGUNTA:

“V. Que diga el perito si la demandada *** , se encuentra invadiendo la parte de la barda perimetral de la actora por el lado posterior y lateral.”.**

RESPUESTA:

“Efectivamente se aprecian en los planos elaborados por el suscrito perito donde se señalan que efectivamente las bardas perimetrales de la parte actora por el lado posterior y lateral se encuentra invadida por la parte demandada.”

PREGUNTA:

“VIII. Que diga el perito de acuerdo a sus conclusiones y métodos:

-- E) Si existe una invasión al predio propiedad de la actora *** , por el lado Noreste y Noroeste de dicho predio.”**

RESPUESTA:

*“...Como se ha manifestado en los puntos anteriores, efectivamente existe una invasión al predio propiedad de la actora ***** , por el lado Noreste y Noroeste de dicho predio.”*

Bajo ese contexto, es oportuno mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador

conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia.

Ahora bien, como el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios; en ese tenor, esta Juzgadora, concede valor probatorio al dictamen rendido por el Ingeniero *********, en términos de lo dispuesto en el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, y se acoge a las conclusiones contenidas en el peritaje rendido por dicho perito, puesto que después de analizar sus fundamentos y conclusiones, esto al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, se considera que goza de mayor credibilidad, sin que exista duda en esta resolutoria, insistiendo en que el valor probatorio que se le otorga a dicho dictamen pericial, es porque el perito realizó una fijación clara del estudio, indicó el método utilizado, las pruebas científicas realizadas, y la conclusión de éste, de forma que se dan a esta Autoridad, los elementos necesarios para crear convicción respecto del hecho que se busca probar; en específico que **no se encuentra invadida** la barda perimetral o superficie de terreno propiedad de la actora, toda vez que para llegar a esta conclusión realizó el levantamiento topográfico respectivo en ambas propiedades, es decir, la de la actora y la de la demandada; además refirió que la barda corresponde al eje de la estructura de la construcción original y que es propiedad de la demanda; de igual forma precisó que como referencia estructural y arquitectónica, se encuentra una trabe en la cocina, que este elemento estructural, al ser modificado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presentaría variaciones en su aspecto original y en sus apoyos, lo que no sucede en este caso; asimismo el perito precisó que la propiedad de la demandada presenta en sus colindancias contrabarda, exceptuando la colindancia con la actora; por lo que se presume que si la demandada construyó contrabarda en sus colindancias con excepción de la colindancia que divide la propiedad con la actora, es por el hecho de que esta barda se encuentra construida dentro del predio propiedad de la demandada; es decir, el dictamen contiene la información empleada para sustentar el análisis del experto; puesto que además de realizar el levantamiento topográfico en campo, explicó las técnicas y herramientas utilizadas, esto es, describió los procedimientos y elementos técnicos, científicos o artísticos empleados para llevar a cabo el examen de las cuestiones sometidas a su calificación lo que hace confiable sus conclusiones y por ello generan convicción en la suscrita; lo que no sucede en el caso de los dictámenes rendidos por los demás peritos, por lo siguiente:

Respecto al dictamen rendido por el Arquitecto ***** , se advierte que el mismo concluyó que la superficie total que invade ***** , al predio de la actora ***** , es de 4.50 metros cuadrados; sin embargo, si bien refiere que realizó los Levantamientos Topográficos respectivos en las propiedades tanto de la actora como de la demandada, no hace referencia alguna a los aspectos o elementos por los cuales llegó a esa conclusión; es decir, que no se encuentra soportada, pues si bien expresó la metodología utilizada, no señaló las razones o los elementos que se tomaron en consideración para soportar las conclusiones, por lo que las mismas no son congruentes con su análisis; por lo tanto, a dicho dictamen pericial se le niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

En relación al dictamen rendido por el Arquitecto ***** , se aprecia que sus conclusiones son idénticas que

las formuladas por el Ingeniero *****; por lo tanto, a dicho dictamen pericial se le niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos; puesto que existe la presunción que el perito de referencia, solo se limitó a copiar el dictamen rendido por el perito de la demandada.

Por lo que hace al dictamen pericial rendido por el Arquitecto *****, es oportuno mencionar que dicho experto no fue concluyente respecto a si la barda perimetral de que se trata, se encuentre dentro del predio propiedad de la actora o de la demandada, puesto que si bien, igual que los demás expertos, realizó los levantamientos topográficos respectivos; también lo es, que sus conclusiones se centran en determinar que existen diferencias en la superficie de las colindancias noroeste y noreste del predio de la actora; además de que precisó que la barda perimetral del lado noroeste del predio de la demandada, colinda con propiedad particular y no con el predio de *****; y si bien, se advierte que en su ampliación del dictamen refiere que el predio de la demandada se ubica afectando en 3.206 M2 al predio de la actora; también lo es, que por una parte, al haber realizado una ampliación de su dictamen, en el cual sus conclusiones difieren notablemente con lo dictaminado en un principio, ya no genera convicción en la suscrita, puesto que su ampliación no la formuló para efectos de precisar alguna medida o algún dato que contuviera un error mecanográfico, sino **que realizó una conclusión completamente distinta a la que arribó en un principio**, máxime que su segunda conclusión tampoco se encuentra respaldada o sustentada, omitiendo señalar las razones o los elementos que se toman en consideración para orientar su nueva determinación; por lo tanto esta última conclusión no es clara, firme y congruente con su análisis; en consecuencia, a dicho dictamen pericial se le niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por último, y por lo que respecta al dictamen pericial rendido por el Arquitecto *****, se observa que dicho perito concluyó que existe una parte del predio de la demandada que se encuentra invadiendo la barda perimetral del predio de la actora; lo que es incongruente con lo que señalado en el escrito inicial de demanda; es decir, la litis en este caso, no es determinar si una *parte del predio de la demandada se encuentra invadiendo la barda perimetral del predio de la actora*; lo que hay que determinar es si la barda perimetral de que se trata, se encuentra construida dentro del predio de la actora o el de la demandada; puesto que del escrito inicial de demanda se advierte que la actora sustenta su acción reivindicatoria, argumentando que la demandada “*construyó una casa habitación de dos plantas, donde colocó las losas por encima de la barda*”, sin embargo, nada dice a este respecto el citado perito; tampoco hace referencia a las razones o los elementos que tomó en consideración para soportar las conclusiones, por lo que éstas no generan convicción en la suscrito; al no ser claras, firmes y congruentes con su análisis; por lo tanto, a dicho dictamen pericial se le niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

Por otra parte, es pertinente mencionar que para apreciar una prueba pericial, por su misma naturaleza, se requiere siempre de la ponderada valoración del juzgador, basada en un análisis lógico de los fundamentos y conclusiones del dictamen, y al tenor de los principios elementales de orden lógico que ya se mencionaron; es decir, congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud; por lo que en base a ello y en términos de lo dispuesto en el artículo **490** del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, se le otorgó valor probatorio al dictamen pericial rendido por el perito ***** y se les niega valor probatorio a los dictámenes rendidos por los demás expertos nombrados en autos.

Insistiendo que las **facultades discrecionales en la valoración de la prueba, esta Juzgadora, las ejerció en base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia, y los lineamientos jurídicos establecidos en la norma aplicable al caso concreto;** siendo importante destacar que el Juzgador no tiene una absoluta libertad en la valoración de las pruebas, pues ello implicaría arbitrariedad de su parte, sino que tal facultad está limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas; es decir, a una justificación objetiva que el juzgador debe efectuar en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión, lo que en el presente caso se cumple por parte de esta Juzgadora,

Resaltando también, que el **Juzgador no se encuentra obligado a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio;** sin embargo, el valor probatorio de la pericial depende de que esté debidamente fundado, esto es, que sea claro en la exposición, método e instrumentos utilizados, que exista coherencia en el desarrollo y congruencia con las conclusiones; en resumen, que todo ello cree convicción en el juzgador, quien debe precisar por qué le generó la certeza suficiente para conocer la verdad que se busca, lo que sólo sucede después de analizar y establecer si contiene los requisitos mencionados, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de la materia a dictaminar, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión; lo que se insiste, sí se cumple en este caso; cumpliendo con ello con la exigencia formal de motivación que se contiene en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual obliga al Juez a dictar sus determinaciones mediante el análisis y juicio razonado sobre la materia en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conflicto, y en el caso particular, con el único fin de demostrar que su actuar no es sustituido por la opinión pericial, pues es bien sabido que corresponde al Juez apreciar los dictámenes para resolver a cuál le da preferencia o si prescinde de ambos o de todos, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas, la pericia de sus autores y el examen de sus conclusiones o motivaciones; lo que debe ser plasmado motivadamente en la resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

En base a lo anterior, resulta innecesario el análisis y valoración de las demás pruebas aportadas en autos, toda vez que las mismas **no son idóneas para demostrar el hecho que se pretende probar; en específico si la barda perimetral de que se trata, se encuentra dentro del predio propiedad de la actora o el de la demandada.**

Máxime que no es necesario que la prueba pericial deba robustecerse con otros elementos probatorios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de Registro Digital 179797, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1422, que dice:

PRUEBA PERICIAL. NO ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRAS PROBANZAS PARA ACREDITAR UNA CUESTIÓN QUE REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.

La prueba pericial es la idónea para acreditar una cuestión que para dilucidarla requiere conocimientos técnicos, por lo que no es necesario que para demostrar un punto, dicha probanza deba robustecerse con otros elementos probatorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Como consecuencia de lo anterior, el dictamen pericial rendido por el perito *****, es suficientemente sustentable para crear convicción en él; por lo que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 490 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos y es suficiente para declarar que no se acreditó el primer elemento de la acción reivindicatoria.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia bajo el número de Registro Digital 199190, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, marzo de 1997, página 725, que dice:

PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.

Así como la Jurisprudencia con número de Registro Digital 190934, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, página 1221, que dice:

PERITAJES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El hecho de que el tribunal otorgue valor probatorio pleno al perito designado por una de las partes no causa perjuicio alguno



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a su contraria en razón de que, con base en el artículo 434 del código procesal civil del Estado de Puebla, el juzgador puede otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales, de acuerdo a las circunstancias, es decir, tal valoración queda a su facultad discrecional que le otorga la ley, siempre y cuando el razonamiento empleado para inclinarse por determinada probanza no contravenga la lógica ni las disposiciones legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo que respecta a los demás elementos de la acción reivindicatoria, resulta innecesario su estudio, puesto que al no haberse acreditado el primero de los requisitos consistente en la Propiedad del bien que se pretende reivindicar, deviene improcedente la acción reivindicatoria intentada por la actora.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que la parte actora *****en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de *****no acreditó la acción reivindicatoria que hizo valer contra *****.

Por lo anterior y al tenor de las consideraciones esgrimidas en el presente fallo, se absuelve a la demandada ***** de las prestaciones reclamadas y precisadas en el capítulo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **96, 105, 106 y 504** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es

competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y la vía elegida es correcta.

SEGUNDO. La parte actora *****en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de *****, **no** acreditó la acción reivindicatoria que hizo valer, mientras que la demandada si acreditó sus defensas y excepciones.

TERCERO.- Se absuelve a la demandada *****, de las prestaciones reclamadas y precisadas en el capítulo correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió en definitiva y firma la Licenciada **GEORGINA IVONNE TORRES MORALES**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARÍA GABRIELA CORONEL FLORES**. Con quien actúa y da fe.